

DERECHO PENAL Y CRÍTICA AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO

**LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR
NODIER AGUDELO BETANCUR**

TOMO 2

COORDINADORES

Prof. Fernando VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Universidad Sergio Arboleda
Director del Departamento de Derecho Penal
Bogotá, D. C.

Prof. Ricardo POSADA MAYA
Universidad de los Andes
Director del Área Penal, Procesal Penal
y Criminología
Bogotá, D. C.

Prof. Alfonso CADAVID QUINTERO
Universidad EAFIT
Director del Área Penal
Medellín

Prof. Ricardo MOLINA LÓPEZ
Universidad Pontificia Bolivariana
Director del Centro de Investigaciones
Medellín

Prof. Juan Oberto SOTOMAYOR ACOSTA
Universidad EAFIT
Director revista *Nuevo Foro Penal*
Medellín



© UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

© GRUPO EDITORIAL IBAÑEZ
Carrera 69 Bis N° 36-20 Sur
Teléfonos: 2300731-2386035

Librería: Calle 12 B N° 7-12 L. 1
Tels.: 2835194 -2847524
Bogotá, D.C.-Colombia
http://webmail.grupoeditorialibanez.com

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico. Queda prohibida su reproducción en el territorio español, especialmente por fotocopia, microfilme, *offset* o mimeógrafo.

Ley 23 de 1982

ISBN 978-958-749-262-0

Diagramación electrónica: Clara Gómez C.

© 2013

Derecho penal y crítica al poder punitivo del estado: libro homenaje a Nodier Agudelo Betancur / Fernando Velásquez Velásquez... [et al.]. -- Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, Universidad de los Andes, 2013.

2 v. ; 24 cm.

Incluye bibliografías.

ISBN 978-958-749-262-0

1. Agudelo Betancur, Nodier - Homenajes 2 Derecho penal - Colombia 4. Administración de justicia penal I. Velásquez Velásquez Fernando.

343 cd 21 ed.

A1404243

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

COLECCIÓN CIENCIAS PENALES

RICARDO POSADA MAYA
Director

COMITÉ EDITORIAL
FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Universidad Sergio Arboleda, Colombia

YESID REYES ALVARADO
Universidad de los Andes, Colombia

LOTHAR KUHLEN
Universidad Mannheim, Alemania

WALTER PERRON
Universidad de Freiburg, Alemania

MARCELO SANCINETTI
Universidad de Buenos Aires, Argentina

JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER
Universidad Jaume I de Castellón, España

FERNANDO MOLINA FERNÁNDEZ
Universidad Autónoma de Madrid, España

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ
Universidad Pompeu Fabra, España

ENZO MUSCO
Università "Tor Vergata", Italia

MARIO TRAPANI
Università Roma Tre, Italia

JOSÉ HURTADO POZO
Université de Fribourg, Suiza

TOMO 2

PARTE IV PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL

LOS DELITOS AMBIENTALES FRENTE A PROBLEMAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL <i>Margarita Rosa CORTÉS VELASCO</i>	853
LUCES Y SOMBRAS DE LA REGULACIÓN ANTITERRORISTA COLOMBIANA <i>Yamila FAKHOURI GÓMEZ</i>	873
EUTANASIA, ASISTENCIA AL SUICIDIO Y HOMICIDIO A PEDIDO DE LA VÍCTIMA. BREVES REFLEXIONES SOBRE UN CASO JUDICIAL <i>José HURTADO POZO</i>	907
IL REATO TRIBUTARIO NELL'ORDINAMENTO PENALE ITALIANO <i>Enzo MUSCO</i>	929
BASES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN "DERECHO PENAL FINANCIERO". ESPECIAL REFERENCIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO <i>Renato VARGAS LOZANO</i>	961
LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO <i>Jorge Enrique VALENCIA MARTÍNEZ</i>	981
DERECHO PENAL Y CORRUPCIÓN PRIVADA EN LOS NEGOCIOS. APUNTES SOBRE EL ART. 250A DEL CP <i>Fernando VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ</i>	1035

PARTE V DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y CONFLICTO ARMADO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO EICHMANN <i>Kai AMBOS</i>	1061
SUPERIOR JERÁRQUICO, OMISIÓN IMPROPIA Y POSICIONES DE GARANTÍA: TENSIONES ACTUALES ENTRE DOGMÁTICA Y JURISPRUDENCIA <i>Alejandro APONTE CARDONA</i>	1079
LOS CONDICIONAMIENTOS POLÍTICOS DE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL DEL ESTATUTO DE ROMA <i>Hernán HORMAZÁBAL MALARÉE</i>	1113

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO EICHMANN¹

Kai AMBOS*

Conocí a Nodier AGUDELO BETANCUR hace más de veinte años durante mi estadía de investigación doctoral en Colombia, 1990/91, en su vieja oficina de Medellín, rodeado de su biblioteca maravillosa, sumergido en el mundo jurídico-filosófico del derecho como ciencia. Me acompañó, en este entonces, otro grande de esta famosa "Escuela de Medellín" del derecho penal y de la política criminal, el profesor Fernando VELÁSQUEZ, que me presentó a su maestro como un joven investigador alemán interesado en el derecho y en la política antidrogas colombiana, de ese entonces. ¡Que amabilidad y apertura la de este "hombre Nodier", tomándose todo el tiempo necesario para responder a mis preguntas, disminuir mi ignorancia y, a su vez, generarme otras tantas inquietudes!² Y no solo por eso, sino por su hermoso gesto al donarme sus últimos libros, entre ellos la famosa publicación con prólogo suyo a *De los delitos y las penas* de Beccaria, publicada en varias ediciones por la editorial bogotana Temis; y, no podía faltar, por supuesto, el último número de la Revista Nuevo Foro Penal. En

* Catedrático de la Universidad Georg August de Göttingen (Alemania).

1 Traducción realizada del inglés y del portugués por Diego F. Tarapués Sandino (Colombia) y María Cecilia DÓMINE (Uruguay), estudiantes de LLM y doctorado en la Georg-August-Universität Göttingen. El artículo original fue publicado en el libro Kai AMBOS/Luís PEREIRA COUTINHO/Maria Fernanda PALMA/Paulo de SOUSA MENDES (coords.), *Eichmann in Jerusale-50 Years After*, Berlín (Duncker & Humboldt), 2012.

2 Si las lecciones de Nodier, de Fernando y de muchos otros colegas y amigos colombianos sirvieron de algo, lo podrá juzgar el lector interesado ojeando mi tesis doctoral titulada "Die Drogenkontrolle und ihre Probleme in Kolumbien, Perú und Bolivien—eine kriminologische Untersuchung aus Sicht der Anbauländer, unter besonderer Berücksichtigung der Drogengesetzgebung", Freiburg i.Br. (Kriminologische Forschungsberichte aus dem Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht) 1993, 488 pp.; versión en castellano con un prólogo de Fernando VELÁSQUEZ: "Control de drogas. Política y legislación en América Latina, EE.UU y Europa. Eficacia y alternativas (con anexo legislativo de normas interamericanas y nacionales de América Latina, EE.UU y Europa)", Bogotá (Gustavo Ibañez) 1998, 466 pp.

el transcurso de los años siempre mantuvimos contacto, muestra de lo cual es la presencia completa de la edición de Nuevo Foro Penal en la Biblioteca de Derecho Penal Extranjero e Internacional que he creado en la Georg-August-Universität Göttingen³ cuando asumí la cátedra en 2003. ¡Hoy quiero, dedicar este pequeño trabajo ante todo a un amigo, admirado y recordado siempre! ¡*Ad multos annos!*

Me propongo analizar en el siguiente ensayo el proceso contra Adolf EICHMANN ante la Corte del Distrito de Jerusalén, planteando tres tesis. En primer lugar, el proceso de EICHMANN puede ser abordado de manera diferente, dependiendo de la perspectiva de un *insider* (vinculado al ámbito jurídico-procesal) o de un *outsider* (de las ciencias sociales o de la antropología). En segundo lugar, el Estado de Israel—recién fundado en el momento del proceso— fue capaz de garantizar un juicio justo (*fair trial*), aunque en circunstancias similares (juzgando casos de macrocriminalidad) otros Estados han sido incapaces de hacerlo. En tercer lugar, y ante todo lo más importante, la sentencia no es del todo convincente en cuanto a la aplicación de la ley, en particular con respecto a los modos de la responsabilidad.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo se centrará principalmente en algunas cuestiones jurídicas del proceso contra EICHMANN, basándose en trabajos anteriores⁴ y presentando tres tesis. La primera tesis—en la única que me referiré al libro de Hannah ARENDT— es que en el proceso EICHMANN vimos por primera vez, al menos explícitamente en este tipo de casos de macrocriminalidad⁵, un enfrentamiento entre los actores jurídicos, los *insiders* (es decir: el fiscal, el juez y la defensa) y los observadores externos, los *outsiders* (por ejemplo: los historiadores, antropólogos, etcétera). La segunda tesis es que el Estado de Israel, en ese entonces recién fundado, demostró en el caso EICHMANN que era capaz de llevar a cabo un proceso justo

³ Véase <http://www.department-ambos.uni-goettingen.de/index.php/es/Bibliothek/bibliothek.html>

⁴ Cfr. AMBOS, K., *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts*, Duncker & Humblot, Berlin, 2002, en particular p. 182 ss. También hay una versión resumida y actualizada en español: *La parte general del derecho penal internacional*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2005, reimpresa por Temis, Bogotá, 2006, p. 216 ss.; y en portugués: *A parte geral do direito penal internacional. Bases para uma elaboração dogmática*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2008, pp. 250 y ss.

⁵ Véase el concepto de macrocriminalidad en JÄGER, H., *Makrocriminalität. Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1989.

(*fair trial*), en circunstancias en que otros Estados fueron incapaces de hacerlo. Debemos recordar que EICHMANN no era un criminal ordinario, de hecho había sido el organizador del Holocausto. La tercera tesis que me gustaría plantear es que en el campo de la autoría y la participación, la sentencia es bastante confusa con respecto a la responsabilidad de EICHMANN en relación con su participación en la empresa criminal de la “solución final”.

II. OUTSIDERS VS. INSIDERS Y JUICIO JUSTO

No hay mucho que decir acerca de mis dos primeras tesis, ya que ambas son bastante evidentes. La primera tesis puede ser comprobada mediante el análisis de los testimonios de los operadores judiciales del proceso, los cuales aún están vivos. En efecto, en una entrevista reciente⁶ Gabriel BACH, el fiscal israelí del proceso, declaró:

Yo no sabía nada de Hannah Arendt antes de que ella llegara. Llegó unos días antes del proceso, y me dijeron: es una filósofa llegada de Estados Unidos. Hannah Arendt, quiere escribir algo en contra del proceso (antes de que comenzara). Eso fue un poco raro para mí, y le he dicho que estoy dispuesto a encontrarme con ella y que podíamos hablar sobre los problemas que ella pudiera tener. Después de dos días recibí la respuesta: ella no estaba dispuesta a hablar con nadie de la fiscalía. Nuevamente me sorprendió, quiero decir, no debe aceptar lo que decimos, pero que no estaba dispuesto a hablar con nadie de la fiscalía, era algo extraño. Sin embargo, a continuación di instrucciones, para que no solamente pudiera estar presente todos los días, sino también para que pudiera consultar todos los documentos, tanto de la defensa como de la acusación, de tal modo que pudiera formarse una idea sobre cualquier problema que pudiera llegar a tener.

Y luego escribió este libro. [...] Que ha expresado no solo ideas extrañas, y en realidad muchos de los documentos que se citan, [...] se han tergiversado por completo. [...] Entre otras cosas, escribió, por ejemplo, que retratamos a Eichmann de una manera muy oscura, lo que reduciría la culpa de HITLER y HIMMLER. Ella escribe esto en aquel libro. Por supuesto, algo ridículo. Es claro que HITLER y HIMMLER eran culpables, ellos fueron los que

⁶ Los extractos son una traducción del alemán de una entrevista dada por BACH en *Deutschlandradio Kultur*, 7.4.2011, disponible en <http://www.dradio.de/ukultur/sendungen/thema/1431281/> (consultado el 24.1.2012).

concibieron la idea. EICHMANN fue el responsable de la ejecución. Pero el hecho de que él fuera tan fanático y de que por esta misma razón se le mantuviera durante todo ese tiempo como responsable de la sección judía, no reduce la culpa de aquellos que tomaron anteriormente las decisiones principales.

Todas estas cosas son realmente muy extrañas y difícilmente pueden ser aceptadas. [...] Es absolutamente erróneo afirmar que él solo cumplía o ejecutaba órdenes simplemente de manera banal. Nosotros conseguimos demostrarlo realmente en este proceso.

Parece entonces que Hannah ARENDT no quería saber (ni mucho menos entender) la perspectiva de los operadores judiciales. Según este último, representado por BACH, Hannah ARENDT hizo un retrato errado del juicio, incluso distorsionando la "verdad" del juicio. Este enfoque ha sido igualmente objeto de crítica en un libro publicado dos años después del fallo⁷.

Obviamente esto es solo una parte de la verdad. De hecho, el punto de vista estrictamente jurídico no era de interés para Hannah ARENDT. Ella trataba de comprender el fenómeno Eichmann como "banalidad del mal", es decir, como un representante del sistema nazi que solo pudo existir y funcionar debido a la existencia de muchas personas banales, tan mediocres como el propio EICHMANN, que formaban el engranaje del sistema e incluso se habían convertido en piezas imprescindibles en la maquinaria de destrucción nazi⁸. Evidentemente, la crítica de Hannah ARENDT fue causa de mucha inquietud entre los fiscales, pero es importante reconocer las diferencias de perspectiva. En este sentido, su punto de vista proviene de afuera del proceso (*outsider*) y, además, no se centró en las cuestiones técnicas (los asuntos penales del proceso), sino que se enfocó solo en los aspectos sociológicos, psicológicos y antropológicos. Ambas perspectivas son legítimas y cumplen funciones importantes, aunque diferentes. Las dos perspectivas reflejan la tensión entre la visión externa interdisciplinaria, y la visión jurídica interna de un tribunal penal, que solo trata de determinar si el acusado es o no culpable⁹.

7 Cfr. ROBINSON, J., *And the crooked shall be made straight: The Eichmann Trial, the Jewish catastrophe and Hannah Arendt's narrative*, New York, Macmillan, 1965.

8 Para una defensa de ARENDT y un análisis de la expresión *banality of evil*, véase recientemente LUBAN, D., *Hannah Arendt as a theorist of international criminal law*, *International Criminal Law Review*, 11 (2011), p. 621 ss. (621), que establece que la crítica a Arendt: "raises questions that are still relevant today".

9 Véase recientemente BIRN, R., "Criminals as manipulative witnesses: A case study of SS General von dem Bach-Zelewski", *Journal of International Criminal Justice* ("JICJ"), 9 (2011), p. 444 ss., que alude a la "[...] inherent tension between historical narratives and legal requirements" (p. 474).

En cuanto a mi segunda tesis, vale la pena recordar que el Estado de Israel ha demostrado una gran independencia en el caso EICHMANN, lo que garantiza que EICHMANN tuvo un juicio justo¹⁰. A EICHMANN se le permitió elegir a cualquier abogado (alemán) que él quisiera, fuera nazi o no¹¹. El propio fiscal BACH recordó que en su primer encuentro con EICHMANN, le informó de su derecho a guardar silencio y a tener un abogado¹². Existe un amplio consenso en la gran cantidad de literatura jurídica sobre el proceso (especialmente en inglés y alemán) que EICHMANN tuvo un juicio justo¹³. Esto no puede ser sobreestimado, dado el hecho de que en estos casos siempre existe el peligro de que a los acusados se les prive de sus derechos más básicos y se les aplique un derecho penal del enemigo¹⁴.

III. EL TIPO DE RESPONSABILIDAD APLICADA A EICHMANN: AUTOR PRINCIPAL, CÓMPLICE U ¿OTRA FIGURA DE IMPUTACIÓN MÁS?

La *fairness* del proceso también puede demostrarse por medio de las teorías de la parte general aplicadas para fundamentar la imputación del holocausto nazi a EICHMANN. Infortunadamente, esta parte de la sentencia —y esta es mi tercera tesis— es bastante confusa.

En primer lugar, la Corte de Jerusalén no consideró suficiente, para fundamentar la responsabilidad penal de EICHMANN, el hecho de que este había pertenecido a organizaciones declaradas criminales por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg¹⁵, es decir, rechazó la responsabilidad por la mera

10 Sobre la detención de EICHMANN en Buenos Aires y la reparación posterior de la violación de la soberanía argentina, cfr. AMBOS, K., *Der Allgemeine Teil*, (supra nota 1) p. 190. Sobre la doctrina de "male captus, bene detentus", que es relevante en este contexto, cfr. PAULUSSEN, C., *Male captus bene detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court*, Antwerp, Intersentia, 2010.

11 EICHMANN fue defendido por el Doctor Robert SERVATIUS (cfr. Taylor, T., *Die Nürnberger Prozesse*, 2. ed., München, Heyne, 1996, p. 496; GROSSE, C., *Der Eichmann-Prozess zwischen Politik und Recht*, Frankfurt, M. Lange, 1995, p. 22).

12 En la versión completa de la entrevista (supra nota 3), la cual no es reproducida en la *website* anteriormente indicada.

13 Ver las referencias en AMBOS, *Der Allgemeine Teil*, (supra nota 1), en nota al pie n. 110.

14 Este fenómeno se discute exhaustivamente en CANCIO MELIÀ, M./GÓMEZ-JARA DIEZ, C. (coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Edisofer, Madrid/B. de F., Buenos Aires-Montevideo, 2006, que incluye un artículo mío en el vol. I, pp. 119-162.

15 EICHMANN fue un miembro del SS (*Schutzstaffel*), del SD (*Sicherheitsdienst*) y de la *Gestapo*, todas declaradas como organizaciones criminales por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg. El cuerpo de dirección política del partido nazi (*Korps der Politischen Leiter der NSDAP*) también fue declarado como organización criminal. El SA (*Sturmabteilung*), el gobierno del imperio y la junta militar bajo el

pertenencia. Recordemos que EICHMANN era el jefe de la sección IV B 4 de la Oficina Central de Seguridad del Reich (*Reichssicherheitshauptamt*), una oficina que resultó de la fusión de los servicios de seguridad del partido nazi y de la policía de seguridad del Estado nazi (Gestapo). En el ejercicio de esta función, EICHMANN organizó y coordinó la deportación de los judíos a los campos de concentración. No obstante, la Corte consideró que fue necesario para EICHMANN haber actuado con miras a la comisión de delitos, es decir, que había tomado una conducta activa más allá de la mera pertenencia a una organización criminal¹⁶.

Con esta declaración, la Corte adoptó un enfoque mucho más garantista que el derecho penal de la mayoría de las democracias occidentales, en donde se tipifica como delito la mera pertenencia a organizaciones criminales o terroristas¹⁷. De hecho, en términos generales, el derecho penal israelí tipifica como delito también la pertenencia por medio de cuatro delitos con variaciones en su denominación, en la carga de la prueba y en las sanciones¹⁸.

El segundo aspecto significativo que demuestra que el juicio fue justo (*fair trial*) se relaciona con el tema de la *conspiracy*. Aquí hay que tener en cuenta el hecho de que el derecho penal israelí está fuertemente influenciado

alto comando de *Wehrmacht* no fueron considerados como criminales (Internationaler Militärgerichtshof, *Der Prozeß gegen die Hauptkriegsverbrecher vor dem Internationalen Gerichtshof Nürnberg*, Nürnberg: Internationaler Militärgerichtshof, 1947, vol. 1, pp. 286-314).

- 16 En este sentido, el fallo señala: "The Prosecution had to prove the Accused's membership in these organizations – and this membership is not in dispute – and in addition that the Accused took part in the commission of crimes, as a member of these organizations – and this has been proved". Cfr. "District Court of Jerusalem, case of Adolf Eichmann, 12 December 1961", *International Law Reports*, 36, p. 5-276, parágrafo 215 (énfasis del autor).
- 17 Véase el estudio profundo de MOROZINIS, I., *Dogmatik der Organisationsdelikte: eine kritische Darstellung der täterschaftlichen Zurechnungslehre in legalen und illegalen Organisationsstrukturen aus strafrechtsdogmatischer und rechtstheoretischer Sicht sowie ein Beitrag zur Lehre vom Tatbestand*, Duncker & Humblot, Berlin, 2010.
- 18 Los delitos se encuentran en las secciones 58 y 85 del (*Emergency*) *Defence Regulations 1945*, sección 3 de la *Prevention of Terrorism Ordinance No. 3 of 5708-1948*, y sección 147 del Código Penal israelí de 1977. La Corte Militar israelí de apelaciones interpreta la "pertenencia" incluyendo la pertenencia nominal-pasiva (Appeal no. 7/68 Baransi v. The Military Prosecutor, Collection [of the Military Court of Appeal] 2, 62, at 67 [1968]). Además, se resolvió que la mera intención de unirse a una organización ilegal es suficiente para la condena (Appeal no. 8/70 Baransi vs. The Military Prosecutor, Collection 3, 7, at 30 [1970]). Recientemente, la Corte Suprema de Israel ha interpretado "la pertenencia a una organización terrorista" en el contexto de la detención preventiva de los "combatientes ilegales". La Corte hizo un esfuerzo para limitar el alcance de este término, señalando que: "... it is insufficient to show any tenuous connection with a terrorist organization in order to be included within the cycle of hostilities in the broad meaning of this concept" (CrimA 6659/06 A. v. The State of Israel, 11 June 2008, para. 21 of Justice Beinisch's judgement).

por el *common law* inglés¹⁹ y que los conceptos de derecho penal de la Europa continental adquirieron cierta importancia solo después del juicio de EICHMANN²⁰. La influencia del derecho inglés explica por qué la fiscalía utilizó el concepto del *common law* de la *conspiracy* en el caso contra EICHMANN. Sin embargo, la Corte rechazó este concepto, por razones de prueba, y aplicó un concepto bastante estrecho de *conspiracy* exigiendo "más que el mero consentimiento"²¹.

Esto nos conduce al punto de la responsabilidad individual utilizado realmente por la Corte para condenar a EICHMANN, es decir, la autoría de EICHMANN o la participación (secundaria) en los hechos criminales. Para empezar, tenemos un problema terminológico aquí. Dado que el fallo fue escrito originalmente en la lengua oficial del Estado de Israel, el hebreo, y ya que muy pocas personas pueden leer en hebreo, la gran mayoría de los analistas se han basado en la versión en inglés²² o en otra versión traducida²³. Esto puede ayudar a explicar la confusión terminológica de esta parte de la sentencia con relación al modo de responsabilidad (forma de comisión o participación secundaria). La Corte utiliza palabras diferentes que son inconsistentes y contradictorias: por un lado, se dice que EICHMANN es un cómplice²⁴. En este sentido, tendemos a pensar en el concepto de "cómplice" que existe en la Europa continental. Sin embargo, en el *common law* y en el derecho inglés *complicity* puede implicar más

- 19 Cfr. "District Court of Jerusalem", supra nota 13, parágrafo 189: "[...] in conformity with the rules of English Common Law, from which they are derived [...]".
- 20 Esto se debió principalmente a Shencor Zalman FELLER, un judío de origen rumano, jurista en la práctica y profesor en Bucarest, que había emigrado a Israel en 1964 y se convirtió en profesor de la *Hebrew University* (HU) en 1967. Él introdujo algunos conceptos originarios del derecho rumano y soviético (puesto que ejerció también como fiscal en la Unión Soviética) y fue supervisor de doctorado de Mordeachi KREMNITZER y Miri GUR ARYE, que más tarde se convirtieron en profesores de la HU y que fueron muy influyentes en algunas reformas legales (agradezco al profesor Mir Gur ARYE por compartir esta información conmigo).
- 21 En este sentido, el fallo señala: "We do not consider that a person who consents to the perpetration of a criminal act or acts (for this is the essence of the conspiracy), makes himself ipso facto liable, without any additional ground of responsibility, as actual perpetrator of all those acts. [...]. Such responsibility demands [...] something more than mere consent, such as soliciting, aiding, abetting, and even in the extreme case of common purpose [...] at least the presence of the Accused at the commission of the crime". Cfr. "District Court of Jerusalem", supra nota 13, parágrafo 188.
- 22 Originalmente publicada en el *International Law Reports* (supra nota 13).
- 23 Hay una versión alemana en LESS, A.W. (org.), *Schuldig: das Urteil gegen Adolf Eichmann*, Athenäum, Frankfurt, 1987.
- 24 "District Court of Jerusalem, case of Adolf Eichmann, 12 December 1961" (supra nota 13), parágrafo 194: "[...] everyone who acted in the extermination of Jews, knowing about the plan for the Final Solution and its advancement, is to be regarded as an accomplice in the annihilation of the millions who were exterminated [...]".

que la mera asistencia o cooperación en el delito principal como normalmente se entiende en la mayoría de los sistemas del *civil law*²⁵. El término *accomplice* también puede entenderse en el sentido de un coautor, el cual es una persona que actúa “con otro” (art. 25 (3) (a) Estatuto de la CPI), o como el “colaborador necesario” del derecho penal español²⁶.

El fallo también habla del principal *offender*²⁷ –en terminología clásica del *common law*, *principal of first degree*– que en los sistemas del *civil law* sería el autor material o directo que comete el delito –en el sentido más estricto– con sus propias manos. Sin embargo, en el *common law* se utiliza el término principal solamente en contraposición al *secondary participant*, es decir, la persona que desempeña un papel menos importante en la ejecución del delito. Aquí queda también claro que la Corte no adopta el modelo diferenciado o dualista de participación (*Differenzierungsmodell*), el cual distingue entre las diferentes formas de participación en el nivel de atribución de responsabilidad (como, por lo menos terminológicamente, en el art. 25 (3) del Estatuto de la CPI²⁸, es decir, distinción entre formas de autoría [directa, con otro o por conducto de otro] y formas de participación secundaria [instigación y complicidad])²⁹, sino que emplea

25 Si bien ASHWORTH, A., *Principles of Criminal Law*, 6th ed., OUP, Oxford, 2009, p. 404 ss., parece entender *complicity* en el sentido de complicidad o en otras formas de participación secundaria (“*principal is a person whose acts fall within the legal definition of the crime, whereas an accomplice is anyone who aids, abets, counsels, or procures a principal. [...] Two persons can be co-principals, so long as together they satisfy the definition of the substantive offence and each of them inflicted wounds on the victim with the required fault, for example*”), Ormerod, *Smith and Hogan's Criminal Law*, 13th ed, OUP, Oxford, 2011, p. 190 s. no hace una distinción tan clara (“*The distinction between a joint principal and an aider or abettor is sometimes a fine one. [...], the test would be: did D2 by his own act contribute to the causation of the actus reus? If he did, he is a principal*”).

26 De conformidad con el artículo 28 (2) del Código Penal español, “[l]os que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado” también califican como autores. Véase, recientemente a favor de una introducción en Alemania, DÍAZ Y GARCÍA, M., “*Der Einfluss der Roxinschen Täterschaftstheorie (insbesondere betreffend die Mittäterschaft) auf die spanische Rechtslehre und Rechtsprechung*”, *Goltdammer's Archiv für Strafrecht* (“GA”) 158, (2011), pp. 259, 282 ss.

27 “*District Court of Jerusalem, supra nota 13*”, parágrafo 194: “*His responsibility is that of a 'principal offender' who perpetrated the entire crime in co-operation with the others*”. Aquí la Corte compara este tipo de responsabilidad con la responsabilidad de dos personas que colaboran en la falsificación de un documento (ibid.: “*Two persons may collaborate in the forging of a document, each one of them forging only a part of the document*”).

28 Véase sobre las diferentes formas de participación del art. 25 (3) del Estatuto de la CPI, AMBOS, K., “*Article 25*”, en O. Triffler (ed.), “*Commentary of the Rome Statute of the ICC*”, 2ª ed., 2008, pp. 743 y ss.

29 Una forma de participación adicional es el ya mencionado (supra nota 23) “colaborador necesario” del derecho penal español.

el sistema unitario de autor (*Einheitstätermodell*)³⁰, el cual considera cualquier contribución causal para el resultado criminal sin importar la forma específica de coparticipación³¹.

La cuestión de la forma correcta y precisa de imputación de la responsabilidad es particularmente relevante, dado el hecho de que Claus ROXIN desarrolló la teoría del dominio del hecho (*Tatherrschaft*) por medio de un aparato organizado de poder (*Organisationsherrschaft*) alrededor de la misma época en que tuvo lugar el juicio de EICHMANN (en la década de 1960), tomando los hechos del caso como un ejemplo. Sin embargo, el Tribunal de Jerusalén no hizo uso de esta teoría. De hecho, no se podía tener tan siquiera conocimiento sobre esta, ya que el trabajo de ROXIN solo se publicó con posterioridad al juicio (en 1963)³². En su lugar, la responsabilidad de EICHMANN fue determinada con relación a su participación en la “Solución Final”, es decir, cualquier tipo de participación, independientemente de su forma concreta (bien sea un tipo de autoría o una forma de participación secundaria), fue considerada suficiente. En efecto, aunque se rechazó un tipo puro de responsabilidad organizacional o colectiva, el punto de referencia fue la empresa colectiva de la “Solución Final”. Lo anterior se deduce a partir de dos consideraciones. Por un lado, ello se puede inferir a través de las diversas referencias a la “Solución Final” en el fallo³³.

30 “*District Court of Jerusalem*”, supra nota 13, parágrafo 197: “[...] we wish to emphasize that in any case the Accused is regarded as committing the crime itself [...] whether he committed an act in order to facilitate or to aid another in carrying out the extermination [...], or whether he counselled or solicited others to exterminate [...]”.

31 En cuanto a los diferentes tipos de autor unitario, véase el trabajo reciente de ROTSCH, T., “*Einheitstäterschaft statt Tatherrschaft*”, Tübingen, Mohr Siebeck, 2009, pp. 131 ss. y *passim*.

32 ROXIN publicó su artículo fundamental sobre “*Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate*” en *GA*, 110 (1963), pp. 193-207 (para una versión al inglés, véase “*Crimes as Part of Organized Power Structures*”, *JICJ* 9 [2011], pp. 191-205). Obviamente, él ya había trabajado sobre el artículo antes y por eso el desarrollo de su teoría fue efectivamente paralelo al juicio de EICHMANN que finalizó con el fallo del 12 de diciembre de 1961. La primera edición del trabajo de ROXIN para su *Habilitation (Täterschaft und Tatherrschaft)*, en la cual la teoría del dominio del hecho fue en términos generales más desarrollada se publicó en 1963 (8ª ed. del 2006); sobre la “*Organisationsherrschaftslehre*”, véanse pp. 242 y ss. de aquel libro.

33 Por ejemplo: “[...] all the acts perpetrated during the implementation of the Final Solution of the Jewish Question are to be regarded as one single whole, and the Accused's criminal responsibility is to be decided upon accordingly [...]”, “*District Court of Jerusalem*”, supra nota 13, parágrafo 190. “*Hence, the Accused will be convicted (if no justification for his acts are found) of the general crime of the 'Final Solution' in all its forms, as an accomplice to the commission of the crime, and his conviction will extend to all the many acts forming part of that crime, both the acts in which he took an active part in his own sector and the acts committed by his accomplices to the crime in other sectors on the same front*”, ibid., parágrafo 195.

Por otro lado, el juicio se refiere al aparato organizado de poder nazi en el que EICHMANN participó deliberadamente³⁴. Finalmente, EICHMANN es considerado como responsable al igual que cualquier persona que a sabiendas participó en la empresa criminal nazi del Holocausto³⁵.

Por lo tanto, podemos concluir que la Corte argumentó básicamente que aquel tipo de macrocrímenes en cuestión deben ser tratados de acuerdo con su naturaleza específica. La estructura ordinaria de las formas individuales de imputación (distinción entre autoría y participación) no refleja adecuadamente esta naturaleza específica, es decir, no sirve en este contexto, ya que ignora la relación especial entre la criminalidad sistémica y la individual en un contexto macrocriminal. Si bien está claro que el Derecho penal internacional debe preocuparse principalmente de la macrocriminalidad y que al derecho penal nacional normalmente le concierne lo referente a la delincuencia individual y común, los límites entre los niveles sistémico e individual no son siempre claros. Mientras que el derecho penal nacional, ordinariamente, en cualquier nivel y de cualquier forma, siempre apunta al autor individual, es claro que el derecho penal internacional no puede ignorar los trasfondos políticos, sociales, económicos y

34 En este sentido, el fallo señala: "It was therefore clear from the outset that a complicated apparatus was required to carry out the task. Everyone who was let into the secret of the extermination, from a certain rank upwards, was aware, too, that such an apparatus existed and that it was functioning, although not everyone of them knew how each part of the machine operated, with what means, at what pace, and not even at which place. Hence, the extermination campaign was one single comprehensive act, which cannot be divided into acts or operations carried out by various people at various times and in different places. One team of people accomplished it jointly at all times and in all places", *ibid.*, parágrafo 193.

35 En este sentido, el fallo señala: "But more important than that: In such an enormous and complicated crime as the one we are now considering [the final solution, K.A.], wherein many people participated at various levels and in various modes of activity – the planners, the organizers and those executing the acts, according to their various ranks – there is not much point in using the ordinary concepts of counselling and soliciting to commit a crime. For these crimes were committed en masse, not only in regard to the number of the victims, but also in regard to the numbers of those who perpetrated the crime, and the extent to which any one of the many criminals were close to, or remote from, the actual killer of the victim, means nothing as far as the measure of his responsibility is concerned. On the contrary, in general, the degree of responsibility increases as we draw further away from the man who uses the fatal instrument with his own hands and reach the higher ranks of command, the 'counsellors' in the language of our Law. As regards the victims who did not die but were placed in living conditions calculated to bring about their physical destruction, it is especially difficult to define in technical terms who abetted whom: he who hunted down the victims and deported them to a concentration camp, or he who forced them to work there", *ibid.*, parágrafo 197 (énfasis del autor); "[...] even if we view each sector of the implementation of the Final Solution separately, there was not one sector wherein the Accused did not act in one way or another, with a varying degree of intensiveness, so that this alternative way would also lead us to find him guilty all along the front of extermination activities", *ibid.*, parágrafo 198.

culturales de los sucesos criminales (*the crime base*). Por lo tanto, va mucho más allá del establecimiento de la mera responsabilidad individual. También parece claro que los niveles individual y sistémico no son mutuamente excluyentes, sino que más bien se complementan entre sí; un enfoque parcial sobre el uno o sobre el otro no permitiría tomar completamente en cuenta las complejidades de la macrocriminalidad.

Si bien EICHMANN fue condenado en últimas como un principal *offender*, con base en sus diversos actos de apoyo y colaboración en la "Solución Final", la Corte argumentó en favor de un tipo de responsabilidad colectiva o de organización. De hecho, el razonamiento de la Corte nos recuerda el concepto de empresa criminal conjunta (*joint criminal enterprise*), que ha experimentado una especie de resurgimiento en el *case law* de los Tribunales Ad Hoc de la ONU, especialmente en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia ("ICTY")³⁶. Sin embargo, no se debe olvidar que este concepto ha sido muy criticado en la doctrina³⁷ y es aún rechazado por la Corte Penal Internacional³⁸.

Volviendo al concepto de dominio del hecho por medio de un aparato organizado de poder (*Organisationsherrschaft*), la cuestión central sigue siendo –y este tema no fue analizado en el juicio contra EICHMANN– si una persona como EICHMANN, perteneciente a un régimen intermedio, en el nivel organizacional, puede tener dominio del hecho en el significado de esta teoría. A este respecto, ya había dicho anteriormente en mi trabajo de *Habilitation* que:

36 La doctrina de la *joint criminal enterprise* (*jce*) fue introducida por primera vez en el caso *Tadic*, Appeals Chamber Judgment, 15.7.1999 (IT-94-I-A), parágrafo 172 y ss.; recientemente véase, *Prosecutor vs. Gotovina et al.*, Trial Judgment 15.4.2011 (IT-06-90-T), parágrafo 1950 y ss.; cfr. AMBOS, K., *Internationales Strafrecht*, 3ª ed., C. H. Beck, München 2011, § 7, números marginales (nm.) 30-31, con referencias a la jurisprudencia y al *case law*.

37 Cfr. AMBOS, K., "Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility", *JICJ*, t. 5 (2007), pp. 159-183; (versión en español en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 2ª época, t. 19, 2007, pp. 39-78); véase también, AMBOS, K., *Internationales Strafrecht*, supra nota 33, § 7, No. 32, con más referencias.

38 Cfr. Lubanga Decision on the Confirmation of Charges, ICC 01/04-01/06, Jan 27, 2007, para. 329, 334-335 (discutiendo sobre la *jce* bajo el "enfoque subjetivo" y rechazándola); véase también *Mbarushimana Decision on the Confirmation of Charges*, ICC 01/04-01/10, Dec 16, 2011, para. 280-2 (refiriendo a la *jce* y declarando en términos generales que las formas de responsabilidad admitidas por la ICTY no pueden ser aplicadas automáticamente ante la Corte Penal Internacional, sin embargo aplicando el estándar de "contribución significativa" a la *jce*).

(...) Visto detenidamente no se puede negar que solo el vértice de la organización, que regularmente está constituido formalmente como consejo de defensa nacional, como junta o también como mero gobierno, puede ejercitar un dominio absoluto por medio de y sobre el aparato organizado de poder que de él depende. Además, esta instancia representa al Estado de manera especial y carga con la responsabilidad por posibles injerencias en los derechos fundamentales, a cuya abstención el ciudadano tiene derecho frente al Estado. Todo otro poder es solamente derivado y por ello su ejercicio le es imputable a la conducción del Estado. Solo el dominio de la conducción del Estado no puede ser bloqueado desde arriba o perturbado de cualquier otra forma. Por el contrario, tal "perturbación" es del todo posible en un funcionario de nivel alto o medio como Eichmann: Sus órdenes de transportar a los judíos en los campos de concentración podrían haber sido retiradas o anuladas en todo momento por sus superiores. Del mismo modo, su poder de mando sobre los ejecutores directos podría haber sido impedido sin problemas por sus superiores, pues en última instancia los autores directos no eran responsables ante Eichmann, sino ante los vértices de la conducción del nacionalsocialismo (...)³⁹.

(...) Se debe decir, por tanto, que el dominio por organización podrá fundamentarse sin duda alguna solo respecto de aquellos hombres de atrás del Estado, cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas, es decir, respecto de aquellos que en este sentido dominan y gobiernan "sin perturbación alguna". Según lo dicho, esto es así solo respecto del propio vértice de la organización en un gobierno formalmente constituido y, en casos excepcionales, también respecto de la conducción de las fuerzas de seguridad militares o policiales ("los generales") que se encuentran fuera del gobierno civil. Además, su capacidad de dominar la organización se ha de suponer, sin más, cuando éstos gobiernan por sí solos o cuando pertenecen al gobierno (...)⁴⁰.

(...) Por el contrario, los autores que no pertenecen al vértice de la organización, pero sí por ejemplo al nivel medio de conducción, poseen dominio de la organización dentro del aparato a lo sumo respecto de sus subordinados. Ellos no dominan todo el aparato, sino a lo sumo una parte de éste. Este dominio parcial justifica su consideración como autores mediatos al menos respecto de la parte de los sucesos bajo su dominio. Por otra parte,

39 AMBOS, K., *Parte General*, supra nota 1, p. 231 (notas de pie de página omitidas).

40 *Ibid.*, p. 232.

su dependencia del vértice de la organización parece hablar en contra de una autoría mediata y en favor de una coautoría fundada en la división funcional del trabajo. Sin tal división del trabajo de ningún modo se hubiera podido realizar la "Solución Final". Tampoco hubiera podido funcionar tan eficientemente la maquinaria de exterminio de un campo de concentración como Auschwitz, en particular bajo la orden y supervisión del comandante de campo Höß (...)⁴¹.

En un artículo más reciente de mi autoría, en conmemoración del cumpleaños número ochenta de Claus ROXIN (celebrado el 15 de mayo de 2011), escribí lo siguiente:

Cuando, en cambio, se coloca a esto último en el centro de la imputación penal y se comprende el dominio de la organización como dominio sobre o a través de la organización (en su conjunto), un dominio parcial como en la relación que se da entre los destinatarios de las órdenes y los que las emiten en las posiciones intermedias no puede ser suficiente para la fundamentación del dominio de la organización. Los intervinientes con "dominio parcial" en la macrocriminalidad que a la vez reciben e imparten órdenes son (en todo caso) coautores. El eventual déficit de equiparación de rango con relación a los destinatarios de sus órdenes (quienes podrán ser autores directos) debe verse como su déficit de dominio frente a la cúspide de la organización dado que ello es lo que impide en última instancia su dominio (total) de la organización. Únicamente sucederá otra cosa, esto es, un dominio de la organización de estas personas en el sentido aquí establecido (sobre la organización en conjunto) si lo relacionamos con un sistema criminal complejo dentro del cual varias sub-organizaciones u organizaciones subordinadas intervienen

41 *Ibid.*, p. 232. Véase también un trabajo anterior de mi autoría, "Tatherrschaft durch Willensherrschaft kraft organisatorischer Machtapparate - Eine kritische Bestandsaufnahme und weiterführende Ansätze", *GA* 145 (1998), pp. 226-245 (versión en español, "inter alia", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 2ª parte, t. 3, 1999, pp. 133-165), en donde (p. 238) me abstengo de ir "más allá del empleado intermedio a la Eichmann". Para un análisis de la reciente aplicación de la doctrina respecto al expresidente peruano Alberto FUJIMORI, véase AMBOS, K., "The Fujimori Judgment: A President's Responsibility for Crimes Against Humanity as Indirect Perpetrator by Virtue of an Organized Power Apparatus", *JICJ* 9 (2011), 137-158; en castellano: "El juicio a Fujimori: Responsabilidad de un presidente por crímenes contra la humanidad como autor mediato en virtud de un aparato de poder organizado", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 3ª época, No. 5, 2011, pp. 229-272; ver también AMBOS/MEINI (eds.), *La autoría mediata. El caso Fujimori*, Lima, Ara, 2010.

de manera independiente y que, por lo tanto, también pueden ser dominadas autónomamente⁴².

En cualquier caso, parece evidente –y aquí la Corte de Jerusalén acertó– que las formas comunes de autoría y participación no pueden sencillamente aplicarse a los actos cometidos en el contexto macrocriminal. Como esta criminalidad se caracteriza por una combinación de estructuras individuales y colectivas de imputación⁴³ y, además de esto, por una organización que planifica, coordina y que, finalmente, lleva a cabo los actos criminales, debemos colocar a esta última en el centro de nuestras atenciones. Como lo sostuve en el libro homenaje a ROXIN:

El aparato organizado de poder como “sistema de injusto compuesto” es –en el sentido de la dicotomía de Lampe– al mismo tiempo parte y motor del “injusto del sistema”. De este modo, se encuentra en el centro de la imputación penal y “colectiviza” –propiamente en el sentido de la ya reconocida doble imputación (colectiva-individual) del Derecho penal internacional (principio de imputación del hecho colectivo: “Zurechnungsprinzip Gesamttat”)– la perspectiva clásica individual del Derecho penal. El vértice de la organización se sirve de la funcionalidad del aparato para la realización del injusto del sistema, aquella actúa, a través del aparato, conjuntamente con los autores inmediatos para la consecución del fin organizativo supraindividual al cual se hallan subordinados en última instancia todos los miembros de la organización⁴⁴.

Puede así surgir una nueva perspectiva sobre la *Organisationsherrschaft*. La cuestión central que se debe explorar más a fondo radica en si esta forma de imputación puede incluirse en el sistema ordinario de imputación de la responsabilidad como un tipo de autoría mediata, o si debe ser concebida de manera autónoma, como una forma independiente de imputación para ser aplicada en casos de macrocriminalidad.

42 AMBOS, K., “Sobre la ‘organización’ en el dominio de la organización”, *InDret* (Revista para el análisis del derecho) 3/2011 (julio de 2011), www.indret.com (la versión original en alemán se publicó en SCHÖNEMANN, B. et al. (eds.), *Festschrift für Claus Roxin*, Berlín, De Gruyter, 2011, pp. 837-852 (851).

43 Cfr. AMBOS, K., supra nota 33, § 7, Nos. 10 y ss.

44 AMBOS, K., supra nota 39, pp. 13-14 (en la versión original en alemán, pp. 847-848, notas de pie de página omitidas).

BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, Kai, *A parte geral do direito penal internacional. Bases para uma elaboração dogmática*, *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 2008, pp. 250 y ss.
- , *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts*, Berlín, Duncker & Humblot, 2002.
- , “Article 25”, en Otto Triffterer (ed.), “Commentary of the Rome Statute of the ICC”, 2.^a ed., 2008.
- , *Control de drogas. Política y legislación en América Latina, EE.UU y Europa. Eficacia y alternativas (con anexo legislativo de normas interamericanas y nacionales de América Latina, EE.UU y Europa)*, Bogotá, Ibáñez, 1998.
- , *Die Drogenkontrolle und ihre Probleme in Kolumbien, Perú und Bolivien— eine kriminologische Untersuchung aus Sicht der Anbauländer, unter besonderer Berücksichtigung der Drogengesetzgebung*, Freiburg i.Br., Kriminologische Forschungsberichte aus dem Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, 1993.
- , “The Fujimori Judgment. A President’s Responsibility for Crimes Against Humanity as Indirect Perpetrator by Virtue of an Organized Power Apparatus”, *JICJ*, 9 (2011), 137-158.
- , *Internationales Strafrecht*, 3.^a ed., München, C. H. Beck, 2011.
- , “Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility”, *JICJ*, t. 5 (2007), pp. 159-183.
- , “El juicio a Fujimori. Responsabilidad de un presidente por crímenes contra la humanidad como autor mediato en virtud de un aparato de poder organizado”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 3.^a época, núm. 5, 2011, pp. 229-272.
- , *La parte general del derecho penal internacional*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2005.
- , “Sobre la ‘organización’ en el dominio de la organización”, en *InDret* (revista para el análisis del derecho) 3 (julio de 2011). <http://www.indret.com>.
- AMBOS, Kai/MEINI, Iván (eds.), *La autoría mediata. El caso Fujimori*, Lima, Ara, 2010.

- AMBOS, Kai/PEREIRA COUTINHO, LUÍS/PALMA, María Fernanda /De SOUSA MENDES, Paulo (coords.), *Eichmann in Jerusalem-50 Years After*, Berlin, Duncker & Humblot, 2012.
- ASHWORTH, Andrew, *Principles of Criminal Law*, 6.^a ed., Oxford, OUP, 2009.
- BIRN, R., "Criminals as manipulative witnesses: A case study of SS General von dem Bach-Zelewski", *Journal of International Criminal Justice* ("JICJ"), 9 (2011), p. 444 y ss.
- CANCIO MELIÁ, Manuel/GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos (coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Buenos Aires-Montevideo, Edisofer, Madrid/B. de F., 2006.
- DÍAZ Y GARCÍA, Miguel, "Der Einfluss der Roxinschen Täterschaftstheorie (insbesondere betreffend die Mittäterschaft) auf die spanische Rechtslehre und Rechtsprechung", *Goldammer's Archiv für Strafrecht* ("GA") 158, (2011), pp. 259, 282 y ss.
- "District Court of Jerusalem, case of Adolf Eichmann, 12 December 1961", *International Law Reports*, 36, p. 5-276.
- GROSSE, Christina, *Der Eichmann-Prozess zwischen Politik und Recht*, Frankfurt, M. Lange, 1995.
- JÄGER, Herbert, *Makrokriminalität. Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1989.
- LESS, Avner W. (org.), *Schuldig: das Urteil gegen Adolf Eichmann*, Frankfurt, Athenäum, 1987.
- LUBAN, David, "Hannah Arendt as a theorist of international criminal law", *International Criminal Law Review*, 11 (2011), p. 621 y ss.
- MOROZINIS, Ioannis, *Dogmatik der Organisationsdelikte: eine kritische Darstellung der täterschaftlichen Zurechnungslehre in legalen und illegalen Organisationsstrukturen aus strafrechtsdogmatischer und rechtstheoretischer Sicht sowie ein Beitrag zur Lehre vom Tatbestand*, Duncker & Humblot, Berlin, 2010.
- ORMEROD, David, *Smith and Hogan's Criminal Law*, 13.^a ed., Oxford, OUP, 2011.
- PAULUSSEN, Christophe, *Male captus bene detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court*, Antwerp, Intersentia, 2010.
- ROBINSON, Jacob, *And the crooked shall be made straight: The Eichmann Trial, the Jewish catastrophe and Hannah Arendt's narrative*, Nueva York, Macmillan, 1965.

- ROTSCH, Thomas, *"Einheitstäterschaft" statt Tatherrschaft*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2009.
- ROXIN, Claus, "Crimes as Part of Organized Power Structures", *JICJ*, 9 (2011), pp. 191-205.
- , "Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate", en *GA*, 110 (1963), pp. 193-207.
- TAYLOR, Telford, *Die Nürnberger Prozesse*, 2.^a ed., München, Heyne, 1996.